

### 39-D-15

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:**San Salvador,a las ocho horas y diez minutos del catorce de octubre de dos mil quince.

Analizada la denuncia presentada por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra los señores Ricardo Turcios Batres, Secretario Municipal, y Kristel Yasmin Almendares, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, ambos del municipio de Alegría, departamento de Usulután, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.**Los denunciantes manifiestan, en síntesis, que los señores Turcios Batres y Almendares ejercen las funciones de Secretario y Jefa Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, ambos del municipio de Alegría, departamento de Usulután, desde el uno de mayo de dos mil doce.

Señalan que el uno de mayo del corriente año se constituyeron la Alcaldía Municipal de Alegría, en su calidad de Regidores para llevar a cabo el acto de traspaso de la administración saliente a la nueva administración.

Afirman, que no firmaron el acta de traspaso de la administración de la municipalidad, ya que cuando solicitaron la documentación de respaldo, esta les fue negada aduciendo que por órdenes del Alcalde no les podían entregar lo solicitado.

Agregan que el cinco de mayo del presente año, requirieron al señor Turcios Batres, la copia de las dos últimas actas, quien les manifestó que no las entregaría por órdenes del Alcalde.

Adicionalmente, en esa misma fecha solicitaron a la señora Almendares el inventario de los proyectos ejecutados en el período del uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince, documentación que se negó a entregar aduciendo que no se tenía que revisar ningún proyecto ejecutado ni por ejecutar ya que era la misma administración municipal la que seguía gobernando.

Finalmente, establecen que las conductas descritas se adecuan a la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra i) y violentan el principio consagrado en el artículo 4 ambos de la Ley de Ética Gubernamental.

**II.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Para ello, la sustanciación del procedimiento para la investigación, requiere que la denuncia o aviso respectivo provea suficientes indicios de la violación de uno de esos

deberes o prohibiciones, para efectos de iniciar la investigación preliminar del caso, de ser necesaria.

En tal sentido, cabe precisar respecto al ámbito objetivo de aplicación de la LEG, que conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la administración pública.

**III.** En el caso particular, los denunciantes atribuyen a los señores Ricardo Turcios Batres y Kristel Yasmin Almendares, la denegación de información relacionada a los bienes, derechos, obligaciones y proyectos ejecutados por el municipio de Alegría, departamento de Usulután en el período comprendido del uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince.

En ese contexto, las situaciones fácticas denunciadas se refieren a la responsabilidad de *rendir cuentas* ante el público y autoridad competente, por el uso y la administración de los bienes públicos a cargo de los servidores públicos y sobre su gestión.

En ese sentido, es atribución del Instituto de Acceso a la Información Pública garantizar el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y municipales, conforme a los artículos diez y diecisiete de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que este tipo de omisiones deben ser planteadas ante dicho instituto.

En ese sentido, los hechos denunciados no se perfilan como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, no están sujetos a la competencia de este Tribunal.

En otros términos, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra los señores Ricardo Turcios Batres, Secretario Municipal, y KristelYasminAlmendares, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, ambos del municipio de Alegría, departamento de Usulután.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para oír notificaciones la dirección de correo electrónico que consta a folio 2 del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

\*\*\*